

Alvaro Pindado Villodas
c/ Al Cirto, 1 piso 1 - Bilbao

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE
BILBAO

BILBOKO ADMINISTRATZIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA

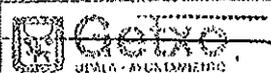
BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-12/001673

Procedimiento / Prozedura Procéd.abreviado / Prozedura
laburtua 292/2012

PROK./PROG.....



2014 MAI. 06
MAY.

SARRERA
ENTRADA

SENTENCIA N° 71/2014

En Bilbao, a veinticuatro de abril de dos mil catorce

Zk/N° 11908

VISTOS por mí, Javier Lanzas Sanz, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado n° 292/2012 seguidos a instancia de representado y asistido por el Letrado D. Luis María Cordero Martínez, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por el Letrado D. Alvaro Pindado Villodas, en relación con la impugnación del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de fecha 2 de agosto de 2012 dictada en el expediente sancionador 45)/2012 por el que se desestiman las alegaciones a la propuesta de sanción, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado D. Luis María Cordero Martínez, actuando en nombre y representación de interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de fecha 2 de agosto de 2012 dictada en el expediente sancionador 45)/2012 por el que se desestiman las alegaciones a la propuesta de sanción en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la citada resolución, declarando la misma disconforme a Derecho.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora recurre Resolución sancionadora, impuesta por circular a velocidad anormalmente reducida (según radar 15 Km/h.) sin causa justificada, en base a varios motivos. En primer lugar se refiere a la nulidad del procedimiento sancionador por no variarse la relación de los hechos en la denuncia policial, su ratificación y en la sanción impuesta.

En segundo lugar el recurrente entiende que no existe prueba de cargo suficiente, al omitirse la prueba fotográfica. Por último se alude al falso testimonio del Agente policial y a la nulidad de la sanción.

La Administración demandada mantiene la legalidad de la sanción impuesta al acreditarse la veracidad de los hechos contenidos en el boletín de denuncia.

SEGUNDO.- En relación a los vicios procedimentales referidos a la falta de congruencia entre los hechos en la denuncia policial, su ratificación y en la sanción impuesta, puede decirse que no se aprecia causa de nulidad o anulabilidad alguna derivada de los hechos que se refieren. La referencia al entorpecimiento de la marcha de otro vehículo fue ratificada en el acto de la vista por el Agente actuante, subsanando la omisión que sobre ese punto se observa en la denuncia que origina las actuaciones.

Precisamente en la línea de lo declarado por el Agente Policial debe recordar que sus manifestaciones están revestidas de una presunción de certeza y veracidad por aplicación del artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que determina que "las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". También debe tenerse en cuenta que según Artículo 137.3 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

La aplicación de dichos preceptos al caso desvirtúan las alegaciones realizadas sobre la falta de prueba de cargo y evidencian la temeridad de las manifestaciones calumniosas del demandante cuando imputa al funcionario público un delito de falso testimonio.

Por último, la falta de alguna práctica probatoria en vía administrativa no conlleva la irregularidad invalidante que se pretende desde el momento en que el recibimiento del pleito a prueba colmó cualquier expectativa que la parte recurrente mantuviese en términos de pertinencia y utilidad procesal.

TERCERO.- Con arreglo a la anterior redacción del artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, procede imponer las costas procesales a la parte demandante.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la representación procesal de contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo de fecha 2 de agosto de 2012, debo declarar y declaro la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.